

Clase: PERTENENCIA  
Demandante: EDWIN ANDREY TORRES MORA Y OTRA  
Demandado: HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDUARDO AMAYA HERNANDEZ Y  
RAFAEL CARDOZO MOTHA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00124-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EDWIN ANDREY TORRES MORA y YENI PAOLA OSPINA CESPESDES, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDUARDO AMAYA HERNANDEZ y RAFAEL CARDOZO MOTHA.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de JOSE EDUARDO AMAYA HERNANDEZ y RAFAEL CARDOZO MOTHA, según la información que reposa en el escrito de la demanda y los documentos anexos, lo cual es inadecuado e improcedente, por lo cual de conformidad a lo expuesto en el artículo 87 del C.G.P., la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, teniendo en cuenta el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, según corresponda. Es decir, si los conoce debe mencionarlos de no contrario la demanda solo se dirige contra los indeterminados.
2. No se aporta el poder otorgado a la apoderada judicial. Corrija.
3. No se indica clara y expresamente el tipo de demanda declarativa de pertenencia que se pretende iniciar.
4. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión PRIMERA se solicita que se declare la propiedad del predio objeto del litigio a favor de los demandantes sin indicar desde que fecha se ejerce el derecho, ni la identificación del predio. Tampoco se especifica la identificación del predio de mayor extensión. Aclare y corrija.
5. Dentro del hecho cuarto se indica que los señores JOSE EDUARDO AMAYA HERNANDEZ y RAFAEL CARDOZO MOTHA, fallecieron, sin embargo, no se aporta el certificado de defunción que así lo compruebe.
6. El numeral 9 ibídem prevé: ". La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía. En el presente asunto se observa que la cuantía no se fijó correctamente. Corrija.

7. *El certificado de libertad y tradición, y el certificado especial que se aporta fue expedido con mucho tiempo de antelación a la presentación de la demanda. Se recuerda al apoderado judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación del libelo demandatorio.*
8. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Examinado el escrito de la demanda se observa que, no se indica de manera completa la dirección de notificación del demandante. Y se refiere nada sobre la dirección de correo electrónico. Corrija

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

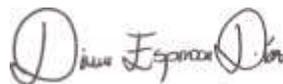
### RESUELVE

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Verbal de Pertenencia promovida por EDWIN ANDREY TORRES MORA y YENI PAOLA OSPINA CESPESDES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDUARDO AMAYA HERNANDEZ y RAFAEL CARDOZO MOTHÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**.- SEGUNDO:** se **REQUIERE** a los demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.045 de fecha 21 de septiembre de  
2023, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria

